

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00398-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico de la apoderada y que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: APORTAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

TERCERO: APORTAR la liquidación del crédito, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

CUARTO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria, con fecha de expedición no superior a un mes, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 1. del artículo 478 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la norma citada, el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

QUINTO: Toda vez que no se allegó certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, en caso de que se encuentre otro(s) acreedor hipotecario, deberá **APORTAR** la dirección donde se le puede notificar.

SEXTO: ALLEGAR debidamente escaneado las hojas 1 vuelto y 3 vuelto de la escritura pública 1181 del 18 de abril de 1995 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto

Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ALLEGAR la digitalización del folio de la escritura pública 1181 del 18 de abril de 1995 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. que contiene la constancia que el documento es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

OCTAVO: INDICAR en los hechos de la demanda, si la obligación que se pretende ejecutar, ya fue objeto de cobro en otro Despacho Judicial y en caso positivo, informar la causal de terminación del proceso. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: INDICAR en los hechos de la demanda la operación aritmética que efectuó para convertir las Unidades de Poder Adquisitivo Constante – UPAC a UVR que son objeto de cobro en la pretensión “A)” del escrito de demanda. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: EFECTUAR una numeración ordenada, clasificada y consecutiva del acápite denominado “PRETENSIONES” del escrito de demandada, puesto que pasa de la “B)” a la “E)”. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DUDÉCIMO: APORTAR la subsanación junto con la demanda de manera integrada, para el traslado a la parte demandada en medio electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 6 hoy 28 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO